



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO N° 385

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CREZCAMOS S.A.
Demandados:	YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ TRIGOS
Radicado:	54-498-40-03-001- 2019-00890-00

Del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, doctora LICETH PAOLA PINZON ROCA, y los anexos de servicios de mensajería ENVIAMOS, donde se indica la causal de devolución de "no reside", el Juzgado accede al emplazamiento que refiere al artículo 108 del C.G.P., en armonía con el Decreto N° 806 de 2020.

En consecuencia, ordenar el emplazamiento de los demandados YULIED DELGADO SANTIAGO y FREDY ORTIZ TRIGOS, el cual se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito

NOTIFÍQUESE

(Firma electrónica)

LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b3133469f745ed0fc1a57f3d84cb486fb746e39314dcc62adbab5bc57c8fc29**

Documento generado en 22/06/2021 03:41:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.376

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S
Demandado:	TERESA OJEDA GONZALEZ Y OTONIEL SANTIAGO CASTRO
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00237-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S, a través de apoderado judicial, contra los señores TERESA OJEDA GONZALEZ Y OTONIEL SANTIAGO CASTRO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP, sobre el capital insoluto del pagare No. 211160220066, más los intereses remuneratorios y moratorios devenidos de este.

No obstante, en cuento a la solicitud de dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, este Despacho no accede, en razón de que cuando los mismos se encuentran autorizados dentro del título valor, estos deben ser causados y, por tanto, estar contenidos o certificados en documentos para ser cobrados, los cuales debieron ser arrimados junto a la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S y ORDENAR a los señores TERESA OJEDA GONZALEZ Y OTONIEL SANTIAGO CASTRO, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS M/CTE (\$4.848.509.00) por concepto de capital insoluto del pagare No 211160220066, creada el 11 de Febrero de 2016.
- b) Más, la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.446.203.00)

M/CTE, por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados, desde 11 de Febrero de 2016 hasta el día 08 de Junio de 2021

- c) Más los intereses moratorios causados a partir del 09 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NO ACCEDE dictar mandamiento de pago respecto de los honorarios y comisiones, gastos de cobranza y póliza de seguro de crédito, por las razones expuestas en la parte motiva.

TERCERO: NOTIFICAR a los señores TERESA OJEDA GONZALEZ Y OTONIEL SANTIAGO CASTRO, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

CUARTO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

QUINTO: RECONOCER a la Dra. MARIA FERNANDA ORREGO LOPEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4be6bfba62d7a8623fa359a290dc06143156836044940ccd33cd6ab7fbd0a2ed**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:54 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.379

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR
Demandado:	DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00239-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, contra las señoras DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO “CREDISERVIR” y ORDENAR a las señoras DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de VEINTIDÓS MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS M/CTE. (\$22.635.420.00) por concepto de saldo de capital insoluto del título valor pagaré N° 20180100159 suscrito el día 15 de enero de 2018.
- b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 11 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima

legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras DIGNORA MARQUEZ ALVERNIA, MARY ISABEL GOMEZ MARQUEZ Y CLAUDIA LILIANA GOMEZ MARQUEZ, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4413961a403c72786502f4ec4c95d693bdaa6f0b66c17d07fc35cb24744120d**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:53 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.380

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado:	DIANA MARCELA VEGA CRIADO Y RAMIRO VEGA SARAVIA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00245-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO CREDISERVIR, a través de apoderado judicial, contra los señores DIANA MARCELA VEGA CRIADO Y RAMIRO VEGA SARAVIA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores DIANA MARCELA VEGA CRIADO Y RAMIRO VEGA SARAVIA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto del título valor Pagare No. 20180103312.
 - a) La suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$413.000.00), por concepto de saldo de capital insoluto.
 - b) Más los intereses moratorios causados a partir del 06 de junio 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la

tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2. Por concepto del título valor Pagare No. 20190105243.

a) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$3.375.306.00), por concepto de saldo de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores DIANA MARCELA VEGA CRIADO Y RAMIRO VEGA SARAIVIA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR como dependientes judiciales del profesional antes aludido a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE
(firma electrónica)

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7811c29cc1ff5da45333d8ad1188b08ef73bedfaaac0d1c7fa084596820399d0



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.382

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandado:	JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA Y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00246-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra los señores JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA Y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, el doctor JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a los señores JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA Y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

1. Por concepto del título valor Pagare No.20160105170.
 - a) La suma de UN MILLON SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$1.776.472.00), por concepto de saldo de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

2. Por concepto del título valor Pagare No.20190103153.

a) La suma de VEITIUN MILLONES CINCUENTA MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS M/CTE (\$21.050.221.00) por concepto de saldo de capital insoluto.

b) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de Junio de 2021, hasta cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a los señores JESUS HERNANDO AVENDAÑO ORTEGA Y NIMIA ROSA AVENDAÑO ORTEGA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER a el Dr. JESUS EMEL GONZALEZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR como dependientes judiciales del profesional antes aludido a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Código de verificación: **14aa9eacbb98c2857fb40d828d1d3ac10b788834d45bfd99998a796ef3399e61**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:50 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.384

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	ERIKA YASMIN PEREZ ROPERO
Demandado:	SAUL BECERRA RAMIREZ
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00248-00

Se encuentra al Despacho la demanda Ejecutiva, impetrada por la señora ERIKA YASMIN PEREZ ROPERO, actuando en causa propia, contra el señor SAUL BECERRA RAMIREZ, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisado la demanda, el Despacho observa que la misma no cumple la exigencia vertida en el Numeral 10º del Artículo 82 del Código General del Proceso, en la medida que, si bien se allega en el acápite de notificaciones de la demanda como dirección de la parte demandada, KDX 828 Barrio Cañaveral Parte Baja; esta carece de ciudad de ubicación; dato básico omitido de la dirección aludida, pues es de anotar que dicha dirección pudiere existir en diferentes departamentos y ciudades del país.

Por otra parte, este Despacho no puede proceder a tomar la dirección aludida como domicilio de la parte en mención, en pro de establecer competencia; en razón de que la misma no resulta específica en cuanto a si se está frente a este atributo de la personalidad, siendo el domicilio un requisito exigible en las demandas.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: la señora ERIKA YASMIN PEREZ ROPERO, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ad858933b2f8891e2cb72825f7ed74a16aa3e192ca3d946d1b6e68ac6f9d20b**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:49 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.386

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
Demandadas:	CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00249-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR", a través de apoderado judicial, contra las señoras CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma cumple con las exigencias vertidas en los Artículos 82, 422 y siguientes del Código General del Proceso, por lo tanto, el Despacho accede a librar el mandamiento de pago en atención a lo previsto en el Artículo 431 del CGP.

Finalmente, el doctor HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, autoriza a los abogados NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, a fin de que actúen en calidad de dependientes judiciales.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" y ORDENAR a las señoras CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído; pague la siguiente suma de dinero:

- a) La suma de SEIS MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$6.371.065.00), por concepto de saldo de capital insoluto del título valor Pagare No.20180501618.
- a) Más los intereses moratorios, causados desde el momento que se impetro la presente demanda, el 16 de Junio de 2021, hasta

cuando se satisfaga totalmente la obligación, a la tasa máxima legal permitida conforme el artículo al artículo 884 del Código del Comercio.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras CECILIA ROSA DUARTE DUARTE y LEIDI YOANA MORENO ALZATE, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, en concordancia con lo normado en el Artículo 8º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite de proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía.

CUARTO: RECONOCER al Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por lo términos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: ACEPTAR como dependientes judiciales del profesional aludido a los doctores NIKE ALEJANDRO ORTIZ y GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b88852d0b97b2efaea0a254065b2f7dd4ecb3cb9ba020d0143b46bc6ebd3a4b7**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:48 PM



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO NORTE DE
SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
OCAÑA**

Auto No.388

Ocaña, Veintidós (22) de Junio de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	CONJUNTO CERRADO MIRADORES DE LA COLINA
Demandado:	FRANKLIN MORA
Radicado:	54-498-40-03-001-2021-00252-00

Se encuentra al Despacho la demanda ejecutiva, impetrada por CINDY MELISSA CASTILLO QUINTERO, en su condición de representante legal del CONJUNTO CERRADO MIRADORES DE LA COLINA, a través de apoderada judicial, contra el señor FRANKLIN MORA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisado la demanda y sus anexos, el Despacho observa que la misma no cumple la exigencia del Inciso 4º Artículo 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020, en la medida que, no se demostró que simultáneamente a la presentación de la demanda, se remitiera copia de ésta y sus anexos, al demandado, por medio electrónico o físico.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tales falencias.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARCELA LOBO PINO, como apoderada judicial de la parte demandante, conforme y en los términos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE OCAÑA-N. DE SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd57c2630d0d209a49f4881298ac5712c0a3c274b493681a1c106368b02986b9**

Documento generado en 22/06/2021 03:18:47 PM